



Bruselas, 30 de mayo de 2017
(OR. en)

9718/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0414 (COD)**

**JAI 551
DROIPEN 76
COPEN 181
CT 55
CODEC 930**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9280/17
N.º doc. Ción.:	15782/16
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (primera lectura) - Orientación general

1. El 21 de diciembre de 2016 la Comisión presentó una propuesta de Directiva sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. El Grupo «Derecho Penal Sustantivo» (DROIPEN) ha trabajado en la propuesta desde enero de 2017, con vistas a lograr un texto transaccional que sirva de base para la aprobación de una orientación general del Consejo en junio.
2. En el anexo se recoge el texto transaccional consolidado de la propuesta de Directiva, que resulta de dichos debates y ha sido confirmado por el Coreper del 24 de mayo de 2017¹. El texto trata de reflejar el equilibrio entre las posiciones manifestadas por las delegaciones en un marco transaccional general².

¹ Las modificaciones respecto de la propuesta de la Comisión se indican **en negrita**.

² NL ha presentado una reserva de estudio parlamentario.

3. Se invita al Consejo a aprobar una orientación general sobre el texto que figura en el anexo, que servirá de base para las futuras negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario.
-

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada **relacionada con él** siguen siendo problemas importantes a nivel de la Unión, por lo que perjudican la integridad, estabilidad y reputación del sector financiero y constituyen una amenaza para la seguridad interior y el mercado interior de la Unión. Para afrontar estos problemas y reforzar también la aplicación de la Directiva 2015/849/UE³, la presente Directiva está destinada a luchar contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, permitiendo una mejor cooperación transfronteriza entre autoridades competentes.

³ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (2) Las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso en el de la Unión, sin tener en cuenta la coordinación ni la cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados. Las medidas adoptadas por la Unión para luchar contra el blanqueo de capitales deben, por tanto, ser compatibles con las que se emprendan en los foros internacionales y, como mínimo, ser igual de rigurosas.
- (3) En su actuación, la Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos de otras **organizaciones** y organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los pertinentes actos jurídicos de la Unión deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas por el GAFI en febrero de 2012 («Recomendaciones revisadas del GAFI»). En su calidad de signataria del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (STCE n.º 198), la Unión debe incorporar los requisitos de dicho Convenio a su ordenamiento jurídico.
- (4) La Decisión marco 2001/500/JAI⁴ del Consejo establece requisitos sobre la tipificación de los delitos de blanqueo de capitales. No obstante, dicha Decisión marco no es suficientemente exhaustiva y la actual tipificación del blanqueo de capitales carece de la coherencia precisa para luchar eficazmente contra el blanqueo de capitales en toda la Unión, lo que provoca la existencia de lagunas en materia de aplicación y obstáculos en la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.

⁴ Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001).

- (5) La definición de las actividades delictivas que constituyen los delitos principales a efectos del blanqueo de capitales debe ser suficientemente uniforme en todos los Estados miembros. Los Estados miembros deben **aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos que sean punibles con una pena de prisión de un nivel definido en la presente Directiva. Además, en la medida en que la aplicación de estos umbrales de penas no lo haga ya, los Estados miembros deben** incluir una serie de delitos dentro de cada una de las categorías designadas por **la presente Directiva. En este caso, los Estados miembros podrán decidir la forma de delimitar el alcance de los delitos dentro de las respectivas categorías.** Cuando las categorías de delitos, como el terrorismo o los delitos medioambientales, **incluyen delitos** establecidos en el Derecho de la Unión, la presente Directiva remite a dicha legislación. **Los Estados miembros deben considerar, manteniendo la coherencia con la delimitación mencionada, cualquier delito establecido en esta legislación de la UE como delito principal. La expresión «cualquier delito» no requiere necesariamente que todos los delitos definidos en los instrumentos de la UE vigentes hayan de ser considerados delitos principales. (...). Cualquier tipo de participación punible en la comisión de un delito principal, tipificado de conformidad con la legislación nacional, se ha de considerar también como delito principal a efectos de la presente Directiva.** En los casos en que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros establecer sanciones distintas de las penales, la presente Directiva no debe obligar a los Estados miembros a definir tales casos como delito principal a efectos de la presente Directiva.
- (6) Los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos deben incluirse en la definición de «actividad delictiva», de acuerdo con las Recomendaciones revisadas del GAFI. Dado que, en cada Estado miembro, diferentes delitos fiscales pueden constituir una actividad delictiva castigada por medio de las sanciones a que se refiere la presente Directiva, las definiciones de los delitos fiscales pueden diferir en función de la legislación nacional. No obstante, no se pretende armonizar las definiciones de los delitos fiscales en la legislación nacional de los Estados miembros.

- (7) La presente Directiva no debe aplicarse al blanqueo de capitales por lo que se refiere a los bienes derivados de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, que está sujeto a normas específicas de conformidad con la Directiva 2017/XX/UE⁵. **Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad para los Estados miembros de transponer las dos Directivas por medio de un marco único global a escala nacional.** Con arreglo al artículo 325, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros deben adoptar, para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.
- (8) **Los Estados miembros deben garantizar que determinados tipos de actividades de blanqueo de dinero también sean punibles cuando las cometa el autor de la actividad delictiva que haya generado dichos bienes (auto-blanqueo).** Cuando, en tales casos, la actividad de blanqueo de capitales no consista simplemente en la mera posesión o utilización, sino que también implique la transferencia, la conversión, la ocultación o el encubrimiento de bienes y dé lugar a daños adicionales a los ya causados por el delito principal, (...) **por ejemplo, poniendo en circulación los bienes generados por la actividad delictiva y, con ello, ocultando su origen ilícito, dicha actividad debe ser punible.**
- (9) Para que **la lucha contra el blanqueo de dinero a través de medidas penales sea eficaz (...), debe ser posible la condena sin que sea necesario determinar con precisión el delito principal** que haya generado los bienes ni *a fortiori* sea preceptiva una condena previa o simultánea por ese delito. **Los Estados miembros podrán, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, velar por ello mediante otros medios distintos de los legislativos.** Asimismo, resulta oportuno que el enjuiciamiento por blanqueo de capitales no se vea obstaculizado por el mero hecho de que el delito principal se haya cometido en otro Estado miembro o en un tercer país, **con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Directiva. (...)**

⁵ Directiva 2017/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de x.x.2017, sobre la protección de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L x., de x.x.2017, p. x).

- (10) La finalidad de la presente Directiva es tipificar como delito el blanqueo de capitales cuando se haya cometido intencionadamente y **se sepa que los bienes hayan sido generados por una actividad delictiva. En este contexto, es irrelevante que los bienes hayan sido obtenidos directa o indirectamente de dicha actividad, en consonancia con la definición amplia del concepto de «producto», tal como se establece en la Directiva 2014/42/UE.** La intención y el conocimiento pueden deducirse de circunstancias fácticas objetivas. Puesto que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros tienen libertad para adoptar o mantener normas de Derecho penal más estrictas con respecto al blanqueo de capitales. Los Estados miembros pueden, por ejemplo, establecer que el blanqueo de capitales cometido temerariamente o por negligencia grave constituye un delito penal.
- (11) A fin de prevenir el blanqueo de capitales en toda la Unión, los Estados miembros deben **garantizar que este acto sea castigado con una pena máxima de privación de libertad de al menos cuatro años. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de la determinación a título individual y la aplicación de penas y la ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias concretas de cada caso. (...)**⁶.
- (11 bis) Los Estados miembros deben garantizar que el juez o el órgano jurisdiccional puedan tener en cuenta las circunstancias agravantes, tal como se definen en la presente Directiva, cuando condenen a los delincuentes, si bien no hay obligación de aumentar la pena. Queda a discreción del juez o del órgano jurisdiccional determinar si se aplican las agravantes específicas, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso de que se trate. Los Estados miembros no están obligados a prever circunstancias agravantes siempre y cuando, en su Derecho nacional, las infracciones penales en la acepción de la Decisión marco 2008/841/JAI sean punibles como infracciones penales independientes y puedan dar lugar a penas más graves.

⁶ FI, AT y DE han presentado una reserva sobre la supresión de la última frase.

(12) Dada la movilidad de los autores y del producto derivado de las actividades delictivas, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas que resultan necesarias para combatir el blanqueo de capitales, todos los Estados miembros deben establecer su competencia de modo que las autoridades competentes estén facultadas para investigar y perseguir dichas actividades. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que su competencia englobe los casos en los que el delito se cometa por medio de tecnologías de la información y la comunicación desde su territorio, con independencia de que tengan o no su base en él.

(12 bis) Para garantizar el éxito de las investigaciones y del procesamiento por delitos de blanqueo de capitales, los responsables de investigar o procesar por tales delitos deberían tener la posibilidad de utilizar herramientas de investigación eficaces como las que se utilizan para combatir la delincuencia organizada u otros delitos graves. El recurso a tales instrumentos, de conformidad con el Derecho nacional, debe ser selectivo y tener en cuenta el principio de proporcionalidad y la naturaleza y gravedad de los delitos investigados, y respetar el derecho a la protección de los datos personales.

- (13) La presente Directiva debe sustituir, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por ella, determinadas disposiciones de la Decisión marco 2001/500/JAI⁷.
- (14) Dado que el objetivo de la presente Directiva (...) no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos de la presente Directiva, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (...)
- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción y aplicación de la presente Directiva y, por consiguiente, no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación⁸.
- (16) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. La Decisión marco 2001/500/JAI⁹ seguirá siendo vinculante y aplicable a Dinamarca.

⁷ Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001).

⁸ El considerando 15 refleja la posición del Reino Unido y de Irlanda sobre la presente Directiva tras la expiración del plazo de notificación en virtud del Protocolo (n.º 21).

⁹ *Ídem.*

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos penales y las sanciones en el ámbito del blanqueo de capitales.
2. La presente Directiva no será aplicable al blanqueo de capitales por lo que se refiere a los bienes derivados de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, que está sujeto a normas específicas de conformidad con la Directiva 2017/XX/UE¹⁰.

¹⁰ DE ha presentado una reserva en relación con esta disposición.

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(1) «Actividad delictiva»: cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de todos los delitos, (...), **que de conformidad con la legislación nacional** lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año o, en los Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda una serie de delitos incluidos en las categorías enumeradas a continuación se consideren actividad delictiva a los efectos de la presente Directiva:

- (a) participación en un grupo delictivo organizado y chantaje sistematizado, incluido **cualquier delito previsto** en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo;
- (b) terrorismo, incluido **cualquier delito** previsto en la Directiva 2017/XX/UE¹¹;
- (c) trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes, incluido **cualquier delito** previsto en la Directiva 2011/36/UE¹² y la Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo¹³;
- (d) explotación sexual, incluido **cualquier delito** previsto en la Directiva 2011/93/UE¹⁴;
- (e) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido **cualquier delito** previsto en la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo¹⁵;

¹¹ Directiva 2017/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de X de X de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo (DO L x de x.x.2017, p. x).

¹² Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

¹³ Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 1).

¹⁴ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

¹⁵ Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

- (f) tráfico ilícito de armas;
- (g) tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes;
- (h) corrupción, incluido **cualquier delito** previsto en el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea¹⁶ y en la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo¹⁷;
- (i) fraude, incluido **cualquier delito** previsto en la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo¹⁸;
- (j) falsificación de moneda, incluido **cualquier delito** previsto en la Directiva 2014/62/UE¹⁹;
- (k) falsificación y piratería de productos;
- (l) delitos medioambientales, incluido **cualquier delito** previsto en la Directiva 2008/99/CE²⁰ o en la Directiva 2009/123/CE²¹;

¹⁶ Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.

¹⁷ Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DO L 192 de 31.7.2003, p. 54).

¹⁸ Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (DO L 149 de 2.6.2001, p. 1).

¹⁹ Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo (DO L 151 de 21.5.2014, p. 1).

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

²¹ Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 280 de 27.10.2009, p. 52).

- (m) asesinato, lesiones graves;
- (n) secuestro, detención ilegal y toma de rehenes;
- (o) robo o hurto;
- (p) contrabando (...);

(p bis) delitos fiscales relacionados con impuestos directos e indirectos según se definen en la legislación nacional de los Estados miembros;

- (q) extorsión;
- (r) falsificación;
- (s) piratería;
- (t) uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado, incluido **cualquier delito** previsto en la Directiva 2014/57/UE²²;
- (u) ciberdelincuencia, incluido **cualquier delito** previsto en la Directiva 2013/40/UE²³;
- (v) (...)

- (2) «Bienes»: activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos.
- (3) «Persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados u otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

²² Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (DO L 173 de 12.6.2014, p. 179).

²³ Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).

Artículo 3

Delitos de blanqueo de capitales

1. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para** velar por que los siguientes actos constituyan delitos penales punibles, cuando se cometan intencionadamente:
 - a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva (...), con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;
 - b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva (...);
 - c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva (...).

2. **Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:**
 - (a) la existencia de una condena previa o simultánea por la actividad delictiva **de la que se hayan derivado los bienes, no constituya un requisito previo para una condena por los delitos mencionados en el apartado 1;**
 - (b) **sea posible una condena por los delitos mencionados en el apartado 1 cuando se determine que los bienes se han derivado de una actividad delictiva mencionada en el artículo 2, apartado 1, sin que sea necesario establecer todos los elementos fácticos o todas las circunstancias relativas a dicha actividad;**

(c) **los delitos mencionados en el apartado 1 se extiendan a los bienes derivados de un acto que haya tenido lugar** en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país, cuando el acto de que se trate **hubiera constituido una actividad delictiva en caso de que se hubiera producido en el ámbito nacional. Los Estados miembros podrán exigir además que el acto de que se trate constituya un delito con arreglo a la legislación nacional del otro Estado miembro o del tercer país**²⁴.

3. **Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el acto a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), constituya un delito punible cuando sea ejecutado por personas que hayan realizado la actividad delictiva de la que se deriven los bienes o hayan participado en ella**²⁵.

Artículo 4

Inducción, complicidad y tentativa

Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para garantizar** que sean punibles la inducción a cometer los delitos a que se refiere el artículo 3, la complicidad en su comisión y la tentativa de cometerlos.

²⁴ EL ha presentado una reserva en relación con esta disposición.

²⁵ DE ha presentado una reserva en relación con esta disposición.

Artículo 5

Sanciones aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para garantizar** que los **actos** a que se refieren los artículos 3 y 4 sean castigados con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para garantizar** que los **actos** a que se refiere el artículo 3 puedan castigarse con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años (...).

Artículo 6

Circunstancias agravantes

1. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cuando** el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI²⁶, **dicho delito pueda, con arreglo a la legislación nacional,** considerarse como circunstancia agravante, en relación con **los actos** contemplados en los artículos 3 y 4.
2. **Los Estados miembros podrán disponer que el hecho de que** el autor del delito tenga una relación contractual y una responsabilidad frente a una entidad obligada o sea una entidad obligada a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 2015/849/UE, y haya cometido el delito en el ejercicio de sus actividades profesionales **pueda considerarse como circunstancia agravante según se contempla en el apartado 1.**

²⁶ Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Artículo 7

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para garantizar** que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por cualquiera de los **actos** a que se refieren los artículos 3 y 4 que cometa en beneficio **de dichas personas jurídicas** cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en **uno de los siguientes elementos**:
 - (a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - (b) **una** facultad para adoptar decisiones por cuenta de la persona jurídica; o
 - (c) **una** facultad para ejercer control en el seno de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros **también adoptarán las medidas necesarias para garantizar** que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona de las contempladas en el apartado 1 **del presente artículo** haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad **ejecute una de los actos** a que se refieren los artículos 3 y 4 en beneficio de la persona jurídica.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 **del presente artículo** no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que (...) **sean autoras o inductoras de (...)** cualquiera de los **actos** a que se refieren los artículos 3 y 4, o cómplices de dichos actos.

Artículo 8
Sanciones aplicables a las personas jurídicas

Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para** garantizar que **sean** impuestas a las personas jurídicas consideradas responsables (...) con arreglo al artículo 7 sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como:

- (1) inhabilitación (...) para obtener subvenciones y ayudas públicas;
- (2) inhabilitación temporal o definitiva (...) para ejercer actividades comerciales;
- (3) sometimiento (...) a supervisión judicial;
- (4) **una orden de** disolución judicial;
- (5) clausura temporal o definitiva de los establecimientos que se hayan utilizado para cometer el delito.

Artículo 9
Competencia

1. Cada Estado miembro **adoptará las medidas necesarias para** establecer su competencia respecto de los **actos** a que se refieren los artículos 3 y 4, cuando:
 - (a) el delito se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio;
 - (b) el autor del delito sea uno de sus nacionales.
2. Todo Estado miembro informará a la Comisión cuando decida ampliar su competencia respecto de **los actos** a que se refieren los artículos 3 y 4 cometidos fuera de su territorio cuando:
 - (a) el autor del delito tenga su residencia habitual en su territorio;
 - (b) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio.

Artículo 10

Instrumentos de investigación

Cada Estado miembro velará por que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o la persecución de **los actos** a que se refieren los artículos 3 y 4 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros delitos graves.

Artículo 11

Sustitución de determinadas disposiciones de la Decisión marco 2001/500/JAI

1. La presente Directiva sustituirá, por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por ella, lo dispuesto en el artículo 1, letra b), y el artículo 2 de la Decisión marco 2001/500/JAI, sin perjuicio de las obligaciones de dichos Estados miembros relativas al plazo de incorporación de dicha Decisión marco al Derecho nacional.
2. En el caso de los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2001/500/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 12

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [veinticuatro meses después de su fecha de adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13
Información

A más tardar el [veinticuatro meses después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 14
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente
